

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180077800.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO RIVERA MORALES.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)"

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS EDUARDO RIVERA MORALES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS EDUARDO RIVERA MORALES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 066016100020777:

a. Por la suma de doscientos dieciséis mil pesos m/cte (\$216.000.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 29 de junio de 2019.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el 30 de junio de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de trescientos tres mil quinientos ochenta y seis pesos m/cte (\$303.586.00), correspondiente a los intereses corrientes, liquidados sobre el capital adeudado durante el periodo del 29 de diciembre de 2018 al 29 de junio de 2019.

d. Por la suma de doscientos dieciséis mil pesos m/cte (\$216.000.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 29 de diciembre de 2019.

e. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el 30 de diciembre de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

f. Por la suma de doscientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$291.443.00), correspondiente a los intereses corrientes, liquidados sobre el capital adeudado durante el periodo del 29 de junio de 2019 al 29 de diciembre de 2019.

g. Por la suma de doscientos noventa y siete mil pesos m/cte (\$297.000.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 29 de junio de 2020.

h. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el 30 de junio de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

i. Por la suma de doscientos setenta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos m/cte (\$279.299.00), correspondiente a los intereses corrientes, liquidados sobre el capital adeudado durante el periodo del 29 de diciembre de 2019 al 29 de junio de 2020.

j. Por la suma de doscientos noventa y siete mil pesos m/cte (\$297.000.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 29 de diciembre de 2020.

k. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el 30 de diciembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

l. Por la suma de doscientos sesenta y dos mil seiscientos dos pesos m/cte (\$262.602.00), correspondiente a los intereses corrientes, liquidados sobre el capital adeudado durante el periodo del 29 de junio al 29 de diciembre de 2020.

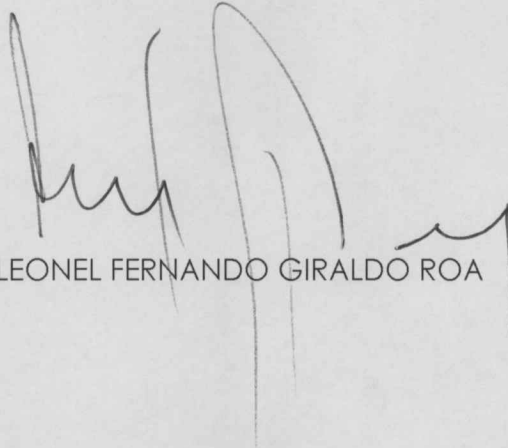
m. Por la suma de cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil ochenta pesos m/cte (\$4.374.000.00), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.**

n. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la reforma a la demanda es decir desde el 22 de marzo de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado LUIS EDUARDO RIVERA MORALES., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ